

Serán suscritores forzosos a la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y sufriendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1881.)



GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 888.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regenta del Reino, se ha servido disponer que se remita a V. E. el adjunto ejemplar de la Gaceta de Madrid del 18 de este mes en que se inserta la Instrucción general sobre la manera de redactar documentos públicos sujetos a registro en las provincias de Ultramar, aprobado por Real orden de 13 último, a fin de que por ese Gobierno General se disponga su publicación en la Gaceta oficial de la Isla, remitiendo un ejemplar de ésta para su debida constancia en este Ministerio.—De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1893.—El Subsecretario encargado del despacho, J. Sanchez Guerra.—Sr. Gobernador General de Filipinas. Manila, 5 de Octubre de 1893.—Cúmplase y expíandase al efecto, las órdenes oportunas.

BLANCO.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, se ha servido aprobar la adjunta Instrucción general sobre la manera de redactar los documentos públicos sujetos a Registro en las provincias de Ultramar, mandando al mismo tiempo que todas las Autoridades, funcionarios del orden judicial o administrativo, así como los Notarios, a quienes incumbe su cumplimiento, empiecen a observar las prescripciones contenidas en ella desde el día en que empiece a regir en esa isla la ley Hipotecaria de 14 de Julio último.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su inteligencia y demás efectos correspondientes.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1893.

MAURA.

Sras. Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

INSTRUCCION GENERAL

SOBRE LA MANERA DE REDACTAR LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS SUJETOS A REGISTRO EN LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Las Autoridades y funcionarios del orden judicial o administrativo, así como los Notarios que autoricen documentos que deban inscribirse, harán constar en los mismos, bajo su responsabilidad, todas las circunstancias necesarias según la ley Hipotecaria y su reglamento, para inscribirlos en los Registros de la propiedad.

Art. 2.º La designación de toda persona que intervenga en cualquier acto o contrato sujeto a inscripción, se hará expresando su nombre, apellidos paterno y materno, aunque no acostumbre a usar más que uno de ellos, edad, estado civil, profesión y domicilio. Si fuere conocida con un segundo nombre unido al primero, se expresará también éste.

Art. 3.º Cuando alguno de los interesados concurra al acto en nombre de una Sociedad, establecimiento público, Corporación o persona jurídica, se hará constar el título que acredite su representación, expresando el nombre y clase de dicha entidad y su domicilio y las demás circunstancias relativas a

la personalidad del representante, quien suscribirá el documento con la firma social.

Art. 4.º Los funcionarios y Autoridades procurarán que en los documentos que autoricen no se omita ni exprese con inexactitud que dé lugar a error y perjuicio de tercero cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.º La naturaleza, situación, linderos y nombre y número, si existieren, de la finca que deba ser inscrita, o a la cual afecte el derecho que se haya de inscribir. También se expresará la medida superficial de las fincas rústicas, y la de las urbanas, solo cuando constase de los documentos presentados o la manifestasen los interesados.

2.º La naturaleza, extensión, condiciones y cargas de cualquiera especie del derecho que se inscriba y su valor, si constare del título o las partes lo manifestase.

3.º La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripción.

4.º La clase y fecha del acto o contrato que se otorgue.

5.º El nombre y apellido de la persona a cuyo favor se constituya o declare el derecho.

6.º El nombre y apellido de la persona que transmita el dominio o constituya, reconozca o renuncie los derechos sujetos a inscripción.

7.º El nombre y apellido de la persona de quien proceda inmediatamente la finca o derecho que se transmita, modifique o extinga.

Cuando el acto o contrato deje de inscribirse por alguna omisión o inexactitud padecida por dolo o culpa del funcionario autorizante, subsanará éste la falta extendiendo a su costa un nuevo documento, si fuere posible. Los Notarios además indemnizarán a los interesados de los perjuicios que les hubiesen ocasionado, en los términos prevenidos en la ley Hipotecaria.

Art. 5.º Para describir las fincas rústicas se determinará su situación y linderos con la mayor exactitud y prolijidad. Para ello deberá consignarse el nombre con que fuere conocida la finca, y si antes tuvo otro, se hará mención de ambos; se señalará el término municipal y el partido o sitio en que radica; se expresarán sus linderos por los cuatro puntos cardinales, prefiriendo los que estuviesen señalados con límites naturales o artificiales a la simple designación de los nombres de los dueños de los predios contiguos; se indicarán los caminos que conduzcan a las heredades que se describan, siempre que esta circunstancia pueda contribuir a distinguirlos, y se hará mención, en fin, de todas las demás señas que impidan confundirlos con otras.

Cuando la finca sea urbana, además del nombre del pueblo y el de la calle, plaza o sitio en que estuviere, se expresará su número antiguo y el moderno, si hubiere cambiado el que antes tenía, y si no estuviere numerada, se hará mención de esta falta.

También se expresará el número de la manzana o cuartelada, si la tuviere el grupo de edificios a que la finca correspondiere; su nombre, si fuere conocida con alguno en el pueblo; sus linderos por izquierda, derecha y espalda, y cualquiera otra circunstancia que importe conocer para distinguirla de las demás.

Art. 6.º Cuando en los documentos deba hacerse expresión de la cabida o extensión de las fincas, podrá continuarse señalándola con la medida acostumbrada en el país; pero siempre se añadirá su reducción a la medida equivalente según el sistema métrico.

Si los interesados sólo pudiesen señalar la cabida o extensión aproximadamente, se consignará la que expresaren en los mismo términos; y si tampoco pu-

dieren determinarla de este modo, se hará constar así en el documento.

Art. 7.º En todo instrumento público por el cual se constituya, reconozca, modifique o extinga un derecho real que tuviere nombre conocido en derecho, se hará expresa mención de este, aunque las condiciones estipuladas por los otorgantes modifiquen en algún punto su naturaleza, y le atribuyan más o menos efectos que los propios de su índole, con arreglo a las leyes.

Art. 8.º En todo acto o contrato que deba inscribirse se hará también mención circunstanciada de todas las cargas o gravámenes reales que tuviesen los inmuebles, a cuyo efecto el funcionario que autorice el documento, no sólo examinará cuidadosamente los títulos que obren en su poder y los interesados le presenten, sino que les pedirá todos los que tuvieren, y de los cuales puedan resultar dichas cargas.

Si las que aparezcan impuestas no se cumplieren por ignorarse la persona que tenga derecho a ellas o por otro motivo, podrán los interesados exigir que conste también en el instrumento esta circunstancia.

En las cartas de pago, cancelaciones de hipotecas y demás contratos que se refieran a otros ya inscritos en que resulten consignadas las cargas, no será preciso expresarlas de nuevo.

Art. 9.º Los testimonios de autos, providencias y sentencias que deban inscribirse contendrán necesariamente la fecha en que se notificaron a cada una de las partes litigantes, con una diligencia del actuario en que se certifique que ha transcurrido el término señalado por la ley sin haber interpuesto recurso alguno, o habiéndose desestimado el que hubiese utilizado.

Iguales datos deberán comprender los mandamientos judiciales cuando en ellos se inserte la providencia que deba inscribirse o anotarse.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las providencias que, según la ley Hipotecaria y la de Enjuiciamiento, deban anotarse, sin necesidad de que tengan el carácter de firmes y consentidas por las partes.

Art. 10.º En los mandamientos para la anotación de embargos decretados en juicios civiles o criminales, los Jueces o Tribunales fijarán aproximadamente la cuantía de las costas que puedan causarse, y el importe del papel sellado que puede invertirse durante el procedimiento, a fin de que queden asegurados los derechos del Estado y de los curiales con perjuicio de tercero que adquiere con posterioridad algún derecho real sobre la finca embargada.

Art. 11.º Las ejecutorias que declaren o reconozcan el dominio de los inmuebles o algún derecho real sujeto a inscripción, y las que modifiquen la capacidad civil de las personas y deban inscribirse según la ley Hipotecaria y su reglamento, no necesitan expresar detalladamente todas las circunstancias de la inscripción, a menos que verse sobre alguna de ellas el punto litigioso que decidan, en cuyo caso no podrá excusarse la clara y minuciosa descripción de la misma.

Art. 12.º El notario que autorice documento público en que se declare o reserve algún derecho real a favor de tercero, el cual podría ser perjudicado si aquel no se registrase, cumplirá lo dispuesto en el reglamento dictado para la ejecución de la ley Hipotecaria, y podrá exigir del Registrador el correspondiente recibo.

Este recibo será suficiente para exigir de los otorgantes el pago de los derechos devengados por el Notario.

Art. 13.º En todo documento público sujeto a registro deberá consignar el funcionario que lo autorice, que sin verificarse la inscripción no perjudicará aquél a tercero, ni será admitido en los Juzgados y Tribunales, Consejos y oficinas del Gobierno, si el ob-

jeto de la presentación fuese hacer efectivo, en perjuicio de tercero, el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepción que comprende el art. 389 de la ley Hipotecaria.

Art. 14. Todo documento en cuya virtud proceda cancelar alguna inscripción ó anotación, se redactará con estricta sujeción á las disposiciones consignadas en los títulos 4.º y 5.º de la ley Hipotecaria y de su reglamento, y expresará todas las circunstancias necesarias para que la inscripción de cancelación pueda contener las señaladas en la misma ley. En todo caso dará claramente á conocer:

1.º El derecho total ó parcialmente extinguido.
2.º El nombre, estado, edad, profesión y domicilio de la persona á cuya instancia se haga la cancelación, ó cuyo consentimiento sea necesario para hacerla válidamente.

3.º La representación legal con que obra dicha persona, si fuere distinta de aquella á cuyo favor estuviere hecha la inscripción que deba cancelarse.

4.º Si la cancelación fuese parcial, la parte del inmueble inscrito que haya desaparecido y la que quede subsistente, determinándose sus nuevos linderos, ó bien, en su caso, la parte de la obligación extinguida y la que subsista, expresándose siempre la causa de la reducción del derecho.

Art. 15. Los funcionarios que autoricen actos ó contratos que deban inscribirse, y en que no medie precio, harán constar el valor de los inmuebles ó derechos reales á que se refieran, siempre que resultare de los títulos ó las partes lo manifestasen.

Art. 16. Cuando en los actos y contratos sujetos á registro los interesados dejaren de presentar los documentos que justifiquen la propiedad del inmueble ó derecho real que se transmita ó grave, se expresará el título de adquisición en cuya virtud pertenezca á determinada persona el inmueble ó derecho real, indicando en su caso el libro y folio en que resulte hecha la inscripción.

Esta misma disposición será aplicable á los mandamientos de embargo respecto de los bienes del deudor.

Art. 17. Los Secretarios y Escribanos de los Tribunales y Juzgados, los Notarios y los funcionarios del orden administrativo remitirán cada tres meses al Registrador del partido un índice de los documentos judiciales y extrajudiciales sujetos á inscripción que hayan autorizado.

Dicho índice trimestral expresará:
Los nombres de los otorgantes.
La especie y fecha del acto ó contrato.
La designación de la finca que hubiere sido objeto del mismo.

En los expresados índices no se incluirán los documentos que se hayan debido inscribir en Registros de otros partidos; pero los Secretarios de los Juzgados y los Notarios darán también noticia de ellos á los Registradores respectivos.

CAPITULO II

Reglas comunes á los instrumentos autorizados por Notarios.

Art. 18. Los instrumentos públicos contendrán todos los requisitos generales establecidos por las leyes, y especialmente por la del Notariado y su reglamento, sin perjuicio de las particularidades que exija la naturaleza del acto ó contrato que tenga por objeto cada uno de aquellos.

Art. 19. Los Notarios redactarán con claridad y concisión las cláusulas de las escrituras en que se declaren los derechos y obligaciones de los otorgantes, absteniéndose de consignar toda fórmula inútil. Procurarán atenderse literalmente á las minutas de los contratos y á las instrucciones verbales que aquellos les diere; pero si notaren ambigüedad, confusión ó falta de claridad, lo advertirán á los interesados, proponiéndoles la relación que en su concepto exprese mejor el sentido de lo que se hubiere estipulado.

Art. 20. Cuando las notas, minutas ó instrucciones verbales suministradas por los otorgantes para la redacción del acto ó contrato no expresen algunas de las circunstancias que deba contener la inscripción, según lo dispuesto en la ley Hipotecaria y su reglamento, el Notario procurará que los interesados las declaren; y si no quisieren ó no pudieren hacerlo, salvará su responsabilidad manifestando en el instrumento que, advertidas las partes de la conveniencia de dicha declaración, dejaron de hacerla. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que si las circunstancias omitidas fueren necesarias para la validez del instrumento, conforme á las leyes, deba el Notario negarse á redactarlo y autorizarlo.

Art. 21. Los Notarios omitirán toda cláusula que no produzca, exima, modifique, declare ó altere de cualquier modo alguna obligación ó derecho exigible en juicio, suprimiéndose en su virtud las renunciaciones de leyes que no sean por su naturaleza renunciaciones, ó que siéndolo, no manifiesten los otorgantes claramente

su voluntad de renunciar á ellas, así como cualquier otra cláusula supérflua ó impertinente.

Art. 22. Se escribirán las cláusulas con la debida separación en párrafos distintos y correlativamente numerados, procurando incluir en cada uno aquellas circunstancias que tengan entre sí alguna conexión ó analogía.

Art. 23. Se prohíbe á los Notarios autorizar ningún instrumento público otorgado por personas á quienes no conozcan, ó sin haberse asegurado previamente de su conocimiento por el dicho de dos testigos que las conozcan.

Art. 24. Los Notarios harán constar en toda escritura que los otorgantes tienen la capacidad legal necesaria para celebrar el acto ó contrato á que se refieren, cuya circunstancia se determinará á juicio propio del Notario, no bastando que este lo consigne en el instrumento, apoyándose en el solo dicho de los mismos otorgantes.

Art. 25. Las personas que otorguen cualquier acto ó contrato sujeto á inscripción, designarán el lugar en que deban practicarse todas las notificaciones, citaciones y demás diligencias judiciales ó extrajudiciales á que dé origen el expresado acto ó contrato.

Art. 26. Siempre que se enajenen ó hipotequen bienes pertenecientes á personas que no tengan la libre disposición de ellos, se asegurará el Notario de que se han cumplido los requisitos y formalidades que para tales casos exigen las leyes, y lo hará constar así en la escritura.

Lo mismo deberán practicar cuando se cancelen censos, hipotecas u otros derechos reales constituidos á favor de dichas personas.

Art. 27. En toda escritura por la cual se enajene ó grave la propiedad de bienes inmuebles, se hará expresa reserva de la hipoteca legal, en cuya virtud tienen el Estado, la Provincia y el Municipio preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por los mismos bienes.

Si estos estuvieren asegurados, se hará igual reserva á favor del asegurador por los premios del seguro correspondiente á los dos últimos años, si no estuvieren satisfechos, ó de los dos últimos dividendos, si el seguro fuere mutuo.

Art. 28. En los contratos en que haya mediado precio ó dinero de cuya entrega no dé fe el Notario, se omitirá toda renuncia de excepciones y leyes favorables, y en su lugar declarará dicho funcionario haber advertido á los otorgantes que confesado el pago de dicho precio, queda libre la finca ó derecho de toda responsabilidad por razón del mismo aunque se justificare en lo sucesivo no ser cierta su entrega en todo ó en parte.

Art. 29. En los contratos de donación advertirá el Notario que no se rescindirán en perjuicio de tercero, sino por las causas que resulten de la misma escritura y la inscripción que de ella se hiciere en el Registro.

Cuando se revoque alguna donación de bienes inmuebles ó derechos reales por cualquiera de las causas que señalan las leyes, expresará el Notario la circunstancia de haber de entenderse dicha revocación sin perjuicio de tercero que haya adquirido ó inscrito el dominio ó cualquier derecho real sobre dichos bienes. Esta advertencia no se consignará cuando la revocación se funde en no haber cumplido el donatario alguna de las condiciones inscritas, pues en este caso perjudicará al tercero que haya adquirido ó inscrito anteriormente algún derecho.

Art. 30. Los Notarios que autoricen instrumentos por los que se transmita ó grave la propiedad de las fincas rústicas conocidas en la isla de Cuba con el nombre de *Haciendas comuneras*, requerirán á los otorgantes para que consignen la verdadera situación, medida superficial y linderos del inmueble ó de la parte que corresponda á cada condueño, previa la exhibición de los correspondientes títulos ó documentos justificativos, á fin de que los adquirentes puedan gozar de los beneficios que les concede la legislación hipotecaria.

Art. 31. No se autorizará ninguna escritura de enajenación de bienes inmuebles ó derechos reales sujetos á condiciones resolutorias pendientes, sino con las formalidades y restricciones establecidas en el tit. V de la ley Hipotecaria.

Art. 32. En toda escritura en que se estipulase alguna obligación sujeta á condiciones suspensivas ó resolutorias, expresará el Notario haber enterado á las partes de que el cumplimiento de dichas condiciones, cuando se verifique, no perjudicará á tercero si no se hiciera constar en el Registro.

Igual advertencia hará y expresará haber hecho el Notario respecto de las cantidades que quedaren pendientes de pago por cuenta ó saldo del precio de la venta, ó de abono de diferencias en la permuta ó adjudicación en pago.

Art. 33. En toda escritura de venta de parte de una finca gravada con hipotecas anteriores en que el comprador quiera disfrutar de los beneficios consig-

nados en el párrafo segundo del art. 112 de la ley Hipotecaria, se hará constar por medio de los datos comprobantes que la porción de terreno vendida no contiene máquina, mueble, objeto ó cosa de ninguna especie, consignando también necesariamente los gravámenes anteriores que pesen toda la finca y sobre la dicha porción de terreno.

CAPITULO III

Disposiciones relativas á las escrituras de hipotecaria.

Art. 34. Toda escritura de hipoteca expresará mis de las circunstancias que como regla general termina esta instrucción, las siguientes:

1.º La obligación para cuya seguridad se constituye la hipoteca, procurando expresarla tan claramente que no pueda dudar nadie de su naturaleza y cuantía.

2.º La duración, plazos y condiciones de la obligación, señalando con toda precisión y claridad el vencimiento.

3.º Las cantidades de que por todos conceptos responder la finca que se hipoteque, en los términos que expresarán más adelante.

4.º Los intereses estipulados ó la declaración de devengarlos el capital asegurado.

5.º El precio en que tasen la finca los comitantes, y la renuncia de todo nuevo avalúo ó acción caminada á este fin.

Art. 35. En ninguna escritura se insertará la sula prohibitiva de hipotecar los bienes que se ven con otra nueva obligación de las mismas ferentes especie.

En su lugar podrá declararse que toda hipoteca anterior habrá de quedar pospuesta á la obligación que se contraiga; entendiéndose que si dicha hipoteca debiere haberse efectiva antes que venza el plazo de la obligación anterior, vendiéndose la finca, se dará en primer lugar de su precio el importe de la misma obligación precedente, con sus intereses vencidos y por vencer, aplicándose á la venta tan solo la cantidad sobrante.

Art. 36. En las escrituras por las que se constituye una nueva hipoteca sobre finca que estuvo hipotecada anteriormente, advertirá el Notario á las partes que si llegase á venderse judicialmente para pagar el primer crédito hipotecario, en términos que el precio obtenido en la enajenación judicial no cubriese del importe de este, se entenderá cancelada dicha hipoteca y de derecho la segunda hipoteca, sin perjuicio de las acciones personales que procedan contra el deudor.

Art. 37. Los Notarios no insertarán en ninguna escritura, aunque los otorgantes lo recamen, la sula general de quedar hipotecados todos los bienes prescritos ó futuros del deudor en seguridad del cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

Art. 38. Los poderes para hipotecar podrán darse bien con licitación á una finca determinada ó para todas las que posea el poderdante, y en el otro caso con las condiciones que tenga á señalar el propietario.

En iguales términos deberán conferirse los poderes para cancelar hipotecas constituidas á favor del poderdante.

Art. 39. Los Notarios autorizarán ningún acto ó contrato de hipoteca por el cual se pretenda sujetar á tal gravamen los bienes que, según la ley Hipotecaria, no son hipotecables, ó que siéndolo, no se han servado unas y otras.

Art. 40. Las escrituras en que se hipotequen edificios construidos en suelo ajeno, expresarán necesariamente esta circunstancia, y además la de enajenarse la hipoteca reducida al derecho que tuviere dueño de lo edificado, y sin perjuicio del propietario del terreno.

Si lo que se hipotecare fueren derechos de superficie, pastos, aguas, leñas u otros semejantes de naturaleza real, se declarará que quitan á salvo los derechos de los demás partícipes en el dominio.

Art. 41. La escritura en que se hipoteque el derecho de usufructo, expresará la circunstancia de haber de quedar extinguida la hipoteca cuando concluyere el mismo usufructo, por algún hecho ajeno á la voluntad del usufructuario, y que si concluyera por voluntad de éste, habrá de subsistir la hipoteca hasta que se cumpla la obligación asegurada ó hasta que llegue el tiempo en que el usufructo habría naturalmente concluido, á no mediar el hecho que le puse fin.

Art. 42. La escritura en que se hipoteque la propiedad de alguna finca, expresará la circunstancia de que si el usufructo se consolidare con ella, se extenderá á éste la hipoteca, á menos que los otorgantes estipulen algo en contrario, lo cual se hará constar necesariamente.

Art. 43. Cuando se hipotequen ferro carriles, canales, puertos u otras obras destinadas al servicio

que haya concedido el Gobierno por diez ó más años, se expresarán las circunstancias prevenidas en el reglamento general para la ejecución de la Hipotecaria, y además la de que queda penada dicha hipoteca de la resolución del derecho sucesionario.

44. En toda escritura de hipoteca constituida en garantía de una obligación futura, ó sus condiciones suspensivas inscritas, ó que se ha de inscribir en el Registro, expresará el Notario que dicha hipoteca habrá de perjudicar á tercero des de la inscripción, si la obligación futura se contrae ó á cumplirse la condición.

45. Cuando se constituya hipoteca en seguridad de una obligación asegurada estuviere sujeta á condición resolutoria inscrita, se expresará en la escritura dicha hipoteca su efecto, en cuanto á su cumplimiento de la condición.

46. En toda escritura de hipoteca por razón de préstamo, enterará el Notario á las partes que quedarán asegurados los intereses que es de su obligación de la escritura, y sólo en el importe de los dos últimos años transcurridos de la parte vencida de la anualidad corriente.

47. No se otorgará ninguna escritura de hipoteca con interés, declarará el Notario haberse al acreedor de que no podrá reclamar por real hipotecaria, con perjuicio de tercero, los bienes que los correspondientes á los últimos años, y la parte vencida de la anualidad, á reserva de la acción personal que se tiene al acreedor contra el deudor para exigir los intereses á los años anteriores, y para pedir en una ampliación de hipoteca.

48. No se otorgará ninguna escritura de hipoteca con censo ó imposición de capital á rédito, sin que ella la cantidad de que ha de responder la parte de derecho hipotecario. Si no sea cantidad cierta ó líquida lo que se garantiza, el Notario prevendrá á los otorgantes que la fijan aproximadamente, advirtiéndoles que señalen será la única de que responderá en perjuicio de tercero, quedando á salvo en caso la acción personal contra el deudor. Si el supuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar en la escritura tenga por objeto anotar preventivo un crédito refinancionario no líquido en cuyo caso observará lo prevenido en la ley Hipotecaria y su reglamento.

49. Tampoco autorizarán los Notarios ninguna escritura de constitución de hipoteca ó de imposición sobre fincas distintas, sin señalar en ellas la cantidad del capital y réditos de que deba responder el hipotecario.

50. Además del capital asegurase la hipoteca otra clase de responsabilidades pecuniarias, deberá hacerse igual distribución y distribución.

51. Los Notarios exigirán á los otorgantes que hagan distribución del capital y réditos entre las fincas gravadas, previamente no la hubieren convenido; además, y haciendo constar en la escritura, que las fincas no queda obligada, en perjuicio de tercero, sino por la cantidad que respectivamente se señale, á reserva del derecho del acreedor de repetir contra cualquiera de ellas por la parte que no alcanzare á cubrir alguna de las obligaciones cuando no mediare dicho perjuicio, conforme á lo prevenido en la ley Hipotecaria.

52. La distribución deberá practicarse de las demás responsabilidades pecuniarias, fijas y determinadas que gravan la hipoteca, como el pago de los gastos judiciales y la indemnización de perjuicios en caso de ejecución judicial.

53. En las escrituras por las que el comprador de una finca con pacto de retroventa hipotecue la finca que deba recibir en caso de resolverse la venta, el Notario la obligación en que se hallan inscritas de dar conocimiento de la hipoteca al vendedor de que, si retrajese la finca antes de cancelar aquella, no devuelva el precio sin conocimiento del comprador á no preceder mandato judicial.

54. Si el vendedor con dicho pacto el que se hace la diferencia que resultase entre el valor de la finca y el precio que ha de devolver el comprador en el caso de resolverse la venta, además del Notario al acreedor hipotecario que no podrá reclamar contra los bienes hipotecados, sin retraerlos, tendrá en nombre del deudor en el tiempo en que fuere necesario, y anticipando la cantidad que fuere necesaria.

55. Las escrituras de cesión de crédito hipotecario expresarán:

1.º El nombre, apellido, edad, estado y vecindad de los otorgantes y del deudor.

2.º El nombre, apellido, edad, estado y vecindad del cedente, del cesionario y del deudor.

3.º La especie y condiciones del crédito cedido.

4.º El importe de la cantidad cedida.

5.º Las circunstancias de haberse de dar conocimiento al deudor de este contrato.

De toda escritura de cesión de crédito hipotecario se dará conocimiento al deudor en los casos y con las solemnidades prevenidas en la ley Hipotecaria y su reglamento.

Art. 51. Todo el que tenga á su favor una hipoteca voluntaria podrá á su vez hipotecar este derecho á la seguridad de otra obligación, con arreglo á la misma ley.

Estas escrituras expresarán:

1.º El nombre, apellido, edad, estado y domicilio de los otorgantes y del deudor.

2.º Copia á la letra de la escritura de constitución de la hipoteca que se trata de dar en garantía.

3.º La especie y condiciones del acto ó contrato en que se estipula esta nueva hipoteca.

4.º El importe de la cantidad asegurada.

5.º La circunstancia de que esta segunda hipoteca queda pendiente de devolución de la primera.

CAPITULO IV

Disposiciones relativas á la constitución de hipotecas legales.

Art. 52. No se otorgará ninguna escritura de hipoteca legal sin que la ofrecida en tal concepto resulte calificada y admitida por la persona que respectivamente tenga la obligación ó el derecho de hacerlo, segun los casos, con arreglo á lo prevenido en la ley Hipotecaria.

Art. 53. El Notario que autorice algun acto ó contrato por razón de tutela, dote, donaciones por razón de matrimonio, bienes reservables ó de la propiedad de hijos de familia, ó por el que se adjudiquen á un viudo ó viuda bienes determinados en pago del usufructo viudal, enterará á la persona á quien por consecuencia del mismo se conceda el derecho de hipoteca legal, y estuviere presente, de la facultad que le compete de exigir una hipoteca especial suficiente, y al gravado con esta obligación, que tambien concurre al acto, del deber que la ley le impone de constituir dicha garantía en su caso, si poseyere bienes hipotecables. El Notario advertirá tambien á los interesados que mientras la hipoteca no se constituya é inscriba no perjudicará á tercero que previamente inscriba su derecho.

Además consignará en el mismo instrumento público haber cumplido con lo dispuesto en este artículo.

Art. 54. Si la persona á cuyo favor resultare el derecho de hipoteca legal de que trata el artículo anterior fuere mujer casada, hijo menor de edad, pupilo ó incapacitado, y no se hubiere constituido hipoteca especial, ó la constituida no fuere suficiente, el Notario dará conocimiento al Registrador del partido del instrumento otorgado, dentro del término de los ocho dias siguientes por medio de oficio en el cual hará una sucinta reseña de la obligación contraída, de los nombres, calidades, estado y domicilio de los otorgantes, y de la manifestación que estos hubieren hecho en virtud de la advertencia relativa á la hipoteca legal.

Art. 55. En todo instrumento público en que se constituya dote, se ofrezcan donaciones por razón de matrimonio, ó se entreguen al marido bienes parafernales, podrá constituirse la hipoteca legal correspondiente.

Si no se constituyere, se hará necesariamente mención de alguna de estas tres circunstancias:

Que dicha hipoteca habrá de constituirse en escritura separada

Que siendo la mujer mayor de edad y dueña de la dote, no ha exigido la hipoteca dotal correspondiente, á pesar de haberlo enterado el Notario de su derecho.

Que el marido ha declarado bajo juramento no poseer bienes hipotecables con que asegurar la dote, donaciones ó parafernales, obligándose á hipotecar los primeros inmuebles que adquiriere.

Art. 56. En toda escritura en que se constituya dote inestimada en bienes muebles ó semovientes, se hará constar el valor de todos, expresándose que su estimación no causa venta ni tiene más objeto que fijar la cantidad, cuya devolución, en su caso, deberá garantizarse con hipoteca.

Art. 57. En todo escritura en que se ofrezcan á la mujer donaciones por razón de matrimonio, se expresará necesariamente si se prometen ó no como aumento de dote. A este efecto, el Notario dirigirá la oportuna pregunta á los otorgantes, enterándose de su derecho en uno y otro caso, esto es, de que hecha la oferta como aumento de dote, produce hipoteca legal, y omitiéndose dicha circunstancia no podrán reclamarse las donaciones sino por la acción personal.

Art. 58. Toda escritura de dote en cuya virtud se entreguen al marido bienes inmuebles, expresará además de las circunstancias generales, las siguientes:

1.º Estar concertado ó haberse verificado ya el matrimonio y en este último caso la fecha de su celebración.

2.º El nombre, apellido, estado anterior, edad y vecindad ó domicilio de la mujer

3.º Expresión de ser la dote estimada ó inestimada.

4.º Cuantía de la dote y bienes que la constituyan.

5.º El valor de cada finca, y el de los demás bienes.

6.º Expresión de que se transmita el dominio al marido con sujeción á las leyes, si la dote, fuere estimada, y de que contrae la obligación de restituir los mismos inmuebles dotales que subsistan al tiempo de disolverse el matrimonio, si fuere inestimada la dote.

7.º Expresión de hacer enterado á la mujer de su derecho para exigir de su esposo una hipoteca especial que garantice el reintegro de sus bienes no asegurados con hipoteca y al marido de la obligación de inscribir la dote y de hipotecar los inmuebles de ella á su seguridad, si fuere estimada.

8.º La fe de entrega, si ésta se hubiere en el acto, ó en otro caso, la declaración de haber recibido anteriormente los bienes, con inserción literal de los documentos en que conste la entrega, siempre que de ellos resulte haber recibido el marido dichos bienes antes de la celebración del matrimonio ó dentro del primer año de él.

Art. 59. La escritura en que se constituya hipoteca dotal expresará, además de las circunstancias comprendidas en el artículo anterior, y las que debe contener por regla general toda escritura de hipoteca voluntaria, las siguientes:

1.º El nombre, apellido y representación de la persona que en su caso hubiese exigido la constitución de dicha hipoteca, ó bien la circunstancia de haberla otorgado espontáneamente el marido.

2.º Si se hubiere seguido expediente judicial, una sucinta relación de sus trámites, con inserción literal de la providencia dictada.

3.º La declaración de considerar suficiente y haber aceptado la hipoteca la persona que segun la ley tenga este derecho.

Art. 60. Las escrituras de aumento de dote se sujetarán en su redacción á las reglas establecidas para las de dote en los artículos anteriores.

Art. 61. Todo instrumento público en cuya virtud se adquirieran bienes sujetos á reserva, expresará necesariamente esta circunstancia y la de haber quedado enterado el adquirente de la obligación de asegurar con hipoteca la propiedad y conservación de dichos bienes.

El Notario dará además aviso al Registrador en la forma prevenida en el art. 54 de esta instrucción si la persona á cuyo favor resultare el derecho de hipoteca fuere mayor de edad.

Art. 62. La hipoteca por bienes reservables se constituirá en el expediente prevenido en la ley Hipotecaria y su reglamento por medio de un acta, que firmará la persona obligada á reservar aquella á cuyo favor se constituya la hipoteca, si fuere mayor de edad y si no lo fuere, la que en su caso haya solicitado dicha constitución, y el actuario.

Constituida en esta forma la hipoteca, deberá someterse á la aprobación del Juez que haya instruido el expediente.

Art. 63. El acta de que trata el artículo anterior expresará todas las circunstancias que debe contener la escritura de hipoteca voluntaria y además las siguientes:

1.º La fecha en que el padre ó la madre haya contraído nuevo matrimonio, ó la del nacimiento del hijo natural, y en su caso la de la aceptación de los bienes por el ascendiente á que se refiere el artículo 199 de la ley Hipotecaria.

2.º El nombre y apellido del cónyuge difunto, ó la del descendiente en su caso y la fecha de su muerte.

3.º Los nombres y la edad de cada uno de los hijos ó parientes que tuviesen derecho á la reserva.

4.º El título en que se funde este derecho.

5.º Relación y valor de los bienes reservables.

6.º El nombre y apellido, edad y vecindad ó domicilio de persona que hubiere solicitado la constitución de la hipoteca si el padre, la madre ó el ascendiente no la hubiere prestado espontáneamente.

7.º Expresión de ser ó no suficiente la hipoteca ofrecida, y en este último caso á declaración jurada de no poseer el padre, la madre ó el ascendiente otros bienes hipotecables con la obligación que las citadas personas contraen de hipotecar los primeros inmuebles que adquirieran.

Art. 64. Todo instrumento público en cuya virtud adquiriera un hijo de familia bienes, cuya administración correspondiera al padre ó á la madre, expresará necesariamente estas circunstancias y la de quedar enterados los otorgantes de la obligación de inscribir con dicha calidad los bienes inmuebles, y de asegurar el padre ó la madre, en su caso, los demás con la hipoteca correspondiente si contrajere segundas nupcias.

Art. 65. Cuando concurre el padre ó la madre al otorgamiento de la escritura en cuya virtud adquiriera el hijo bienes inmuebles ó semovientes que deba administrar el mismo padre ó madre, podrán éstos cons-

tuir en dicho documento la hipoteca que ha de responder de su conservación.

Art. 66. La escritura de hipoteca por los bienes de los que están bajo la patria potestad, expresará todas las circunstancias que deba contener la de hipoteca voluntaria y además las siguientes:

- 1.ª La edad y estado del hijo.
- 2.ª La procedencia de los bienes.
- 3.ª La descripción de los mismos y su valor, ó el que se les haya dado para la constitución de la hipoteca.
- 4.ª La circunstancia de constituirse esta espontáneamente por el padre ó la madre, ó en virtud de providencia judicial, y á instancia de quien.
- 5.ª Expresión de ser ó no suficiente la hipoteca, y en este último caso la declaración del padre ó de la madre de no poseer otros bienes hipotecables, con la obligación que deberá contraer de hipotecar los primeros inmuebles que adquiriera.

Art. 67. La escritura de hipoteca por razon de tutela, además de las circunstancias de las de la hipoteca voluntaria, expresará:

- 1.º El nombre, apellido, edad, estado, profesión y vecindad ó domicilio del tutor.
- 2.º El nombre de la persona que lo haya nombrado.
- 3.º El documento en que resulte haberse hecho el nombramiento y su fecha.
- 4.º La clase de tutela.
- 5.º La circunstancia de no haber relevación de fianza ó la de que, á pesar de haberla, el consejo de familia ha creído necesario exigirla.
- 6.º El importe del capital, rentas y utilidades del huérfano ó incapacitado, distinguiendo la parte que se halle en bienes raíces de la que consista en otros bienes.
- 7.º El importe de la fianza que se haya mandado prestar.
- 8.º Relación de las fincas ofrecidas en fianza con expresión del valor y cargas de cada una y del título de su última adquisición, todo con referencia á los títulos de propiedad y certificación del Registro y avalúos que se hayan presentado.
- 9.º Constitución de la hipoteca por la cantidad señalada para la fianza y designación de la cantidad porque cada finca quede hipotecada, según la distribución que se hubiese hecho.
- 10. Copia del acuerdo del consejo de familia aprobando la fianza.

DISPOSICION FINAL

Art. 68. Los funcionarios que infringieren cualquiera de las disposiciones contenidas en esta instrucción, serán corregidos disciplinariamente por sus superiores jerárquicos en la forma que prescriben las leyes y reglamentos, y en cualquier tiempo que llegaren á tener conocimiento de la infracción cometida.

Los Notarios además estarán sujetos á la responsabilidad que les impone el art. 22 de la Ley Hipotecaria. Madrid 13 de Agosto de 1893.—Aprobada por S. M.—MAURA.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular.

Suprimidas las plazas de Vacunadores por la reciente reforma llevada á cabo en el servicio de Vacunación de este Archipiélago, no queda en las provincias y distritos personal que sustituya á los Vacunadores de 1.ª y 2.ª clase, cuando se ausenten de sus puestos en uso de licencia, y para evitar que por esta causa se resienta el servicio á ellos encomendado, en lo sucesivo, siempre que se presente por dichos Vacunadores instancia en solicitud de la mencionada gracia, deberá ir acompañada del nombre, documentos y conformidad de algún Cirujano—Ministrante ó Practicante de Sanidad Militar ó de la Armada, que haya servido por lo menos seis años en los expresados Cuerpos, y el cual se ofrezca al desempeño del cargo del Vacunador que solicite licencia, durante el tiempo que esta dure, concediéndose derecho á estos sustitutos al percibo del haber asignado á la plaza. Se entenderá necesario este requisito para los casos en que se expresada gracia se solicita por más de un mes, pues cuando esta se pida por menos tiempo y dentro de las respectivas provincias, queda á las atribuciones de los Sres. Jefes de provincia ó Distrito el concederlas, siempre que por ello no se resienta el servicio.

Lo que por acuerdo de este centro Directivo se comunica á V... para los fines procedentes. Dios guarde á V... muchos años. Manila 23 de Octubre de 1893.—A. Avilés.

Sres. Gobernadores Civiles. y PP. Militares.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 28 de Octubre de 1893.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Comandante de Artillería, D. Enrique Villamor.—Imaginería, otro de Caballería D. Maximiano Lillo.—Hospital y provisiones, núm. 72, 1.º Capitán.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Artillería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, Artillería. De órden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, José García Cogeces.

Anuncios oficiales.

REAL AUDIENCIA DE MANILA.

Secretaría.

El Excmo. é Illmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en decreto de esta fecha, se ha servido nombrar Juez de Paz del pueblo de Rosales, provincia de Nuava Ecija para lo que resta del bienio actual á D. José Chinchilla.

Manila, 26 de Octubre de 1893.—P. S., Mariano Moreno.

INSPECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Doña Josefina Barretto, se servirá presentarse en esta Inspección general, calle General Solano núm. 6, San Miguel, en horas hábiles de oficina, para enterarlo de un asunto que e concierne.

Manila, 26 de Octubre de 1893.—B. Francia.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos Indirectos.

Negociado 2.º

Por decreto de 7 del actual, se autoriza á D. Juan Garcés, vecino de esta Ciudad, para rifar en combinación con la Real Lotería Nacional Filipina que tendrá lugar en el mes de Diciembre próximo, una calesa y tres caballos justipreciada en la suma de p'fs. 200 y los caballos en p'fs. 300 por los peritos carteros y veterinarios respectivos, siendo el depositario de ambos objetos D. Dalmacio Arquiza, domiciliado en la calle Nueva del arrabal de la Ermita.

Constará dicha rifa de doscientas cincuenta papeletas conteniendo sesenta números correlativos cada una al precio de dos pesos, entregándose la espresada calesa y caballos, al tenedor de la papeleta que entre sus números tenga uno igual al agraciado con el premio mayor del indicado sorteo.

Manila, 26 de Octubre de 1893.—P. O.—El Subintendente, C. Peñaranda. 3

Negociado 4.º

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente general en decreto de esta fecha los Sres. C. Hainszen y C.ª del comercio de esta plaza, se servirá presentarse en el expresado Negociado, con el fin de enterarles de un asunto que les interesa.

Manila, 25 de Octubre de 1893.—El Jefe de la Sección, Manuel Esteban. 3

Edictos.

Por providencia del Sr. Juez de la instancia del distrito de Quiapo, recaída en la causa núm. 4996 seguida contra Simplicio de la Cruz, por hurto; se cita, llama y emplaza al querrellante D. Manuel García Catalan, y los testigos Don Esteban Vintuan y D. Ramon Vintuan, vecinos del arrabal de Sta. Cruz, para que dentro del término de 9 días, á contar desde el día siguiente al de su publicación de este edicto en la «Gaceta oficial», se presenten en este Juzgado para ampliar sus respectivas declaraciones, bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término, les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Juzgado de Quiapo y Escribanía de mi cargo á 6 de Octubre de 1893.—Eustaquio V. de Mendoza.

Don Francisco Fernandez Polanco y Gutierrez P. lacio, Juez de primera instancia del distrito de Tondo de esta Capital. Por la presente, se cita, llama y emplaza á Rafaela de los Santos Sanchez, mestiza sangley hija de Francisco y de Benedicta, de 30 años de edad, casada con D. José Martínez, natural y vecino del arrabal de Tondo domiciliado en la calle de Lemery y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 20 días, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado si en la calle de Sintas número 17, á responder de los cargos que le resultan en la querrela criminal que con el núm. 3236 se instruye á instancia del Procurador D. Vicente Lococho en nombre y representación de D.ª Sixta Santos Tanguico de Osote, por falsedad en documento público y tentativa de estafa, apercibido que de no veridcarlo será declarado rebelde y la parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares procedan á la busca captura de

la referida Rafaela de los Santos Sanchez, y cuando sea bida la conduzcan á este Juzgado con las seguridades que en Manila á 20 de Octubre de 1893.—Francisco Escrivano.—P. H. Joaquín Argote.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Simplicio indio, soltero de 18 años de edad, dedicado á la agricultura, natural de Tayabas, provincia del mismo nombre, domiciliado que ha sido de la calle de Itaya del Tondo y reo ausente en la causa núm. 381 que se instruye en el término de 20 días, para que en el día de la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial» comparezca en este Juzgado para contestar el auto de diligencia de justicia en la causa núm. 3379 que se instruye en averiguación de los causales de la muerte del finado apercibidos que de no hacerlo, les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Tondo, 20 de Octubre de 1893.—Francisco Escrivano.—Por mandato de su Sr.ª, Estanislao Hernández.

Por providencia del Sr. Juez de la instancia de Tondo, se citan y se llaman á los parientes de Eusebio, indio, casado, de 33 años de edad, natural de Maiale de esta provincia, de oficio maquinista en el carril de Manila á Dagupan, hijo de Fortunato y de la Cruz, para que dentro del término de 9 días, comparezca en este Juzgado en la calle de Salinas para diligencia de justicia en la causa núm. 3379 que se instruye en averiguación de los causales de la muerte del finado apercibidos que de no hacerlo, les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Tondo á 20 de Octubre de 1893.—Por mandato de su Sr.ª, P. Antonio Martínez.—V. O.

Por auto del Sr. Juez de primera instancia de esta Capital, D. Fernando Grey y Ramos que actúa por sustitutoria, dictada con fecha 18 del actual en la causa núm. 7250 que se sigue contra Potenciano Ramos y otros por delito de estado civil, falsificación de documentos de parto, se cita, y llama á Aniceto del pueblo de Pandacan, para que en el término de 9 días comparezca en este Juzgado en la calle de la Cruz número 2 de este arrabal, al objeto de recibirle declaración de causa, que dando averdido que si no lo verifico dentro del término señalado empezará á partir desde el día de la publicación de este anuncio en la «Gaceta oficial» parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Cebu, 10 de Octubre de 1893.—José de Reyes.

Don Alberto Concellon y Nuñez, Juez de primera instancia de esta provincia y su partido de cuyo actual cargo somos los testigos acampados damos fe.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al proter Alejandro Orlan y Vi-cano, soltero, de 25 años de edad, de Guatitan, empadronado en el pueblo de Simabino y de Martina de profesión jornalera, sin instrucción dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial» para contestar los cargos que le resultan en la causa por homicidio. En la inteligencia que de no hacerlo, parándose los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Cebu á 11 de Octubre de 1893.—A. de Reyes.—Por mandato de su Sr.ª, Apolinar Cabibit, Salva-

Por el presente, cito, llamo y emplazo al reo anacelido, natural y vecino del pueblo de Talamban, trito, casado, de 30 años de edad, de estatura regular, pelo delgado, ojos negros, con un lunar en el lado izquierdo del cuello, color de cañuto, boca y orejas regulares, para que en el día de la publicación de este edicto comparezca en el Juzgado de esta Capital en la calle de Santa Cruz número 6434 seguida de oficina por hora de diligencia que de no hacerlo, se seguirá sustanciar la causa, parándose los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Cebu, 16 de Octubre de 1893.—Albino—Por mandato de su Sr.ª—Salvador Ponce, A.

Don José Emilio Céspedes y Sta. Cruz, Juez de primera instancia de la provincia de Pampanga.

Por este present edicto, se cita, llama y emplazo a don José María de la herencia de D.ª Mónica y D.ª Ines Perona Mendoza, madre, e hija respectivamente de don José María y doña Matilde de la Cruz, naturales y vecinos de Betis de este distrito y con hijos, la primera falleció el 21 de Abril de 1890, según la 3 de Febrero de 1890, sin disposición testamentaria para que dentro de 30 días, contados desde la publicación de este edicto comparezcan á deducir en este Juzgado los autos que se instruyen sobre dicho abintestado, en inteligencia de que si no lo hacen en los días y en la forma que se instruye en el edicto, parándose los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la Villa de Bicolob á 16 de Octubre de 1893.—José Emilio Céspedes.—Ante mí, Rafael S. Carralero.

Don Francisco Summers y de la Cavada, Juez de primera instancia de Dumaguete, Costa Oriental de Isla Negros, para que dentro del término de 9 días, comparezcan en este Juzgado en la causa núm. 271 que instruye en averiguación de los causales de la muerte del finado apercibidos que de no hacerlo, les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á los testigos Ventura Dallos, natural del monte Alum Pamay y Pantón, Gayang N. y Leoncio N. del monte Banao de Guijungan para que en el término de 9 días, comparezcan en este Juzgado en la «Gaceta oficial» para contestar los cargos que le resultan en la causa núm. 200 que instruye contra Cagerman y lesiones, pues de hacerlo así, le oír y guardará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Dumaguete, 9 de Octubre de 1893.—Francisco Summers.—Por mandato de su Sr.ª, José G. de la Cruz.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á los testigos y Camiluz, naturales y vecinos del monte Guinta y Camiluz, naturales y vecinos del monte Guinta, para que en el término de 9 días, comparezcan en este Juzgado en la causa núm. 152 que instruye en averiguación de los causales de la muerte del finado apercibidos que de no hacerlo, les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Dumaguete á 11 de Octubre de 1893.—Francisco Summers.—Por mandato de su Sr.ª, José G. de la Cruz.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á los testigos P.jo, natural y vecino del pueblo de Sibuyan, para que en el término de 9 días, comparezcan en este Juzgado en la causa núm. 152 que instruye en averiguación de los causales de la muerte del finado apercibidos que de no hacerlo, les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Dumaguete á 11 de Octubre de 1893.—Francisco Summers.—Por mandato de su Sr.ª, José G. de la Cruz.